**AVISO DE CONVOCATORIA PÚBLICA.**

1. La Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía, en ejercicio de sus facultades legales y, en especial, de las conferidas en el artículo 15 del Decreto 381 de 2012, modificado por el Decreto 1617 de 2013, el artículo 23 de la Resolución 72145 de 2014 y las disposiciones contenidas en las resoluciones 00902 de 2021 y 01212 de 2022, CONVOCA DE MANERA PÚBLICA a todas las empresas especializadas en actividades de auditoría y revisoría fiscal interesadas en conformar la lista corta de auditores, sobre la cual las empresas referidas en el artículo 2 de la Resolución 00902 de noviembre 05 de 2021, seleccionarán a sus respectivos auditores a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en dicho acto administrativo.

2. Las firmas interesadas en la presente convocatoria deberán presentar en una única remisión la totalidad de la información requerida para la evaluación de su idoneidad para conformar la lista de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, 4 y 5 de la Resolución 01212 de 2022.

   En particular, la manifestación de interés deberá incluir:

   a) Carta de manifestación de interés en la convocatoria de conformidad con lo descrito en el literal (a) del artículo 3 de la Resolución 01212 de 2022.

   b) Certificado de existencia y representación legal o el documento de conformación como consorcio o unión temporal de conformidad con lo descrito en el literal (b) del artículo 3 de la Resolución 01212 de 2022.

   c) Documentos de experiencia requerida para los interesados de conformidad con lo descrito en el literal (c) del artículo 3, y el artículo 4 de la Resolución 01212 de 2022.

   d) Documentos de antecedentes fiscales, inclusión en listas restrictivas, conflicto de intereses, cámara y comercio, y las demás requeridas en el literal (d) del artículo 3 de la Resolución 01212 de 2022

**Nota.** La manifestación de interés y la experiencia para evaluación deberán remitirse exclusivamente en los formatos definidos para ello y que se encuentran en los anexos de la Resolución 1212 de 2022.

3. Para la conformación de la lista corta se tendrá en cuenta el siguiente cronograma.

| Hito | FECHAS |
|---|---|
| Publicación de la convocatoria de manifestación de interés | 15 de julio de 2022 |
| Presentación de la manifestación de interés e información requerida por parte de los interesados | Hasta el 27 de julio de 2022 |
| Publicación de resultados de la verificación de los requisitos para la confirmación de la lista corta | Hasta el 08 de agosto de 2022 |
| Presentación de subsanaciones y aclaraciones por parte de los interesados en conformar la lista Corta definitiva | Hasta el 12 de agosto de 2022 |
| Publicación de la lista corta definitiva de Auditores Externos | Agosto 15 de 2022 |

4. Los interesados remitirán la documentación al correo menergia@minenergia.gov.co como única forma oficial de recepción de la misma, o de forma física en las oficinas del Ministerio de Minas y Energía.

   Adicionalmente, se deberá remitir copia de la misma a los correos midstream@minenergia.gov.co y jaortiz@minenergia.gov.co.

**SARA VELEZ CUARTAS**
Directora de Hidrocarburos

República de Colombia

Libertad y Orden

**MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA**

# RESOLUCIÓN NÚMERO 00902 DE 2021

**(05 Noviembre 2021)**

Por la cual se ordena realizar una auditoría externa sobre la actividad de transporte de crudo por oleoductos a las empresas que llevaron a cabo esta actividad en el periodo tarifario del 2015 al 2019.

## EL DIRECTOR DE HIDROCARBUROS

En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas en artículo 15 del Decreto 381 de 2012, modificado por el Decreto1617 de 2013, el artículo 23 de la Resolución 72145 de 2014, y

## CONSIDERANDO

Que el artículo 365 de la Constitución Política señala que "los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios.

Que el artículo 212 del Código de Petróleos establece que el transporte y la distribución del petróleo y sus derivados constituyen un servicio público y, por tanto, las personas o entidades dedicadas a esa actividad deberán ejercitarla de conformidad con los reglamentos que dicte el Gobierno en guarda de los intereses generales.

Que en el numeral 5 del artículo 15 del Decreto 381 de 2012 modificado por el artículo 7 del Decreto 1617 de 2013, se establece que corresponde a la Dirección de Hidrocarburos la función de expedir el reglamento de transporte de crudo por oleoductos.

Que, a través de la Resolución 72 145 del 7 de mayo de 2014, se reglamentó el transporte de crudo por oleoductos.

Que, de acuerdo con lo establecido en el numeral 23 del artículo 5 de la Resolución 72145 de 2014, es obligación del transportador suministrar toda la información que la Dirección de Hidrocarburos le solicite con el fin de ejercer las actividades de regulación, supervisión y control el servicio de transporte de crudo por oleoducto.

Que en el inciso 2° del artículo 23 de dicha resolución se estableció que: "*En cualquier momento el Ministerio de Minas y Energía a través de la Dirección de Hidrocarburos podrá exigir una o más auditorías sobre la actividad de transporte de crudos por oleoductos, las cuales serán con cargo al transportador, a través de empresas especializadas, seleccionadas mediante convocatoria pública por la citada Dirección, con el fin de verificar durante cada periodo tarifario el cumplimiento de lo establecido en esta Resolución, en la Resolución 72 146 del 7 de mayo de 2014 o en las normas que las modifiquen o sustituyan, entendiéndose que el proceso de auditorías descrito no impide que el transportador ejerza las demás actividades señaladas en el inciso*

*primero de este artículo. Lo anterior sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades*". (Subrayado fuera de texto).

Que, en razón a la obligación señalada en el artículo arriba citado, la Dirección de Hidrocarburos ordena la realización de una auditoría externa en los términos descritos en las Resoluciones 72 145 de 2014 y 72 146 de 2014.

Que, en cuanto al tratamiento de la información, las empresas auditoras y el Ministerio de Minas y Energía deberán observar la Ley 1581 de 2012 y la Ley 1712 de 2014.

Que, de conformidad con el artículo 2 de la Ley 1712 de 2014, la información pública es toda información que un sujeto obligado genere, obtenga, adquiera, o controle en su calidad de tal. Además, *"Toda información en posesión, bajo control o custodia de un sujeto obligado es pública y no podrá ser reservada o limitada sino por disposición constitucional o legal, de conformidad con la presente ley*".

Que el artículo 6 de la ley mencionada define como información pública clasificada: "aquella información que estando en poder o custodia de un sujeto obligado en su calidad de tal, pertenece al ámbito propio, particular y privado o semiprivado de una persona natural o jurídica por lo que su acceso podrá ser negado o exceptuado, siempre que se trate de las circunstancias legítimas y necesarias, y los derechos particulares o privados consagrados en el artículo 18 de esta ley.

Que el artículo 18 de la ley ibidem define dentro de la información pública clasificada *"Información exceptuada por daño de derechos a personas naturales o jurídicas",* cuyo acceso podrá ser rechazado o denegado de manera motivada y por escrito, siempre que el acceso pudiere causar un daño a: c) secretos comerciales, industriales y profesionales.

Que la Decisión CAN 486 de 2000 establece que *"Se considerará como secreto empresarial cualquier información no divulgada que una persona natural o jurídica legítimamente posea, que pueda usarse en alguna actividad productiva, industrial o comercial, y que sea susceptible de transmitirse a un tercero, en la medida que dicha información sea: a) secreta, en el sentido que como conjunto o en la configuración y reunión precisa de sus componentes, no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible por quienes se encuentran en los círculos que normalmente manejan la información respectiva; b) tenga un valor comercial por ser secreta; y c) haya sido objeto de medidas razonables tomadas por su legítimo poseedor para mantenerla secreta. La información de un secreto empresarial podrá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o, a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios".*

Que, en cumplimiento de las normas citadas, toda la información allegada al Ministerio de Minas y Energía como parte de las auditorías será tratada de conformidad con lo establecido en la Ley 1712 de 2014 y clasificada de acuerdo con su naturaleza en información pública; información pública clasificada e información pública reservada. Sin perjuicio de lo anterior, el Ministerio de Minas y Energía podrá procesar y analizar toda la información recolectada; y podrá publicar aquella que no sea catalogada como información pública clasificada o pública reservada. El Ministerio de Minas y Energía podrá publicar la información pública clasificada o pública reservada siempre que se presenten como estadísticas agregadas del sector de transporte de crudo por Oleoductos, y no puedan ser asociadas a una persona en particular. Todo lo anterior, en estricta observancia de la *"Política General de Seguridad y Privacidad de la Información, Política de Tratamiento y Protección de Datos Personales, Política de*

*Continuidad del Negocio y Políticas de Seguridad y Privacidad de la Información en el Ministerio de Minas y Energía",* adoptada mediante la Resolución 40362 de 2017.

Que, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8º del Artículo 8º de la Ley 1437 de 2011, el texto del presente acto administrativo se publicó en la página web del Ministerio de Minas y Energía entre el día 15 de marzo y 11 de abril del 2021, y los comentarios recibidos fueron debidamente analizados y contestados a través de la matriz resuelta y publicada en el foro de participación ciudadana.

Que, una vez realizado el análisis del que trata el artículo 2.2.2.30.6 del Decreto 1074 de 2015, y conforme lo dispone la Superintendencia de Industria y Comercio, se obtuvo como resultado que el presente acto administrativo no tiene incidencia en la libre competencia, en tanto que versa sobre una potestad del Ministerio de Minas y Energía de vigilar y controlar el cumplimiento de la regulación por parte de un segmento de la cadena de distribución de combustibles líquidos, por lo que no se requiere el concepto a que hace referencia el artículo 7 de la ley 1340 de 2009.

Que, en mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**Artículo 1°.** Ordenar a todas las empresas que prestaron servicios y tuvieron tarifas vigentes para ejercer la actividad de transporte de crudo por oleoductos, durante el periodo tarifario comprendido entre los años 2015 y 2019, la realización de auditorías externas sobre la actividad de transporte de crudo por oleoductos, a través de empresas especializadas de auditoría. Tales auditorías consistirán en una revisión integral y sistemática de toda la información necesaria para evaluar el cumplimiento de las Resoluciones 72145 y 72146 de 2014 y aquellas que las han modificado, actualizado, sustituido o derogado, en particular la Resolución 72216 de 2014, por parte de las empresas transportadoras a ser auditadas, bien sea que dicha información haya sido reportada o no en el pasado al Ministerio de Minas y Energía. La información a auditar comprenderá, sin limitarse a ello, la información técnica, económica, financiera, contable y corporativa de la empresa auditada. El costo de la auditoría estará a cargo de las empresas auditadas.

El periodo tarifario por auditar será el comprendido entre el 1 julio de 2015 y el 30 de junio de 2019; sin embargo, para efectos de consistencia y completitud de la información, para los requerimientos asociados a componentes o información financiera, el auditor utilizará los datos del 1 de enero del 2015 al 31 de diciembre de 2019.

**Parágrafo 1**. De conformidad con el artículo 23 de la resolución 72145 de 2014, la actividad de transporte por oleoductos se entiende independiente de otras actividades del sector petrolero desarrolladas por las mismas compañías. Por lo anterior, las empresas que realicen simultáneamente actividades de exploración, explotación, refinación, distribución o comercialización, de hidrocarburos y de transporte de crudo por oleoductos, deberán presentar de forma comprensible la información a auditar de tal forma que se discrimine la perteneciente a la actividad de transporte de crudo por oleoducto.

**Parágrafo 2.** Las empresas transportadoras de crudo por oleoductos que serán sujeto de las auditorías mencionadas en el presente artículo, son las siguientes:

- Amerisur Exploración Colombia Limitada

- Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S.
- Cepsa Colombia S.A.
- Ecopetrol S.A.
- Equion Energía Limited
- Frontera Energy Colombia Corp.
- Gran Tierra Energy Colombia, LLC Sucursal
- Hocol S.A.
- Mansarovar Energy Colombia LTD.
- Oleoducto Bicentenario de Colombia S.A.S.
- Oleoducto Central S.A.S.
- Oleoducto de Colombia S.A.
- Oleoducto de los Llanos Orientales S.A.
- Perenco Colombia Limited
- Perenco Oil and Gas Colombia Limited
- Sierra Col Energy Arauca LLC (Antes Occidental de Colombia LLC - OXY)

**Artículo 2°.** La Dirección de Hidrocarburos expedirá un acto administrativo mediante el cual establecerá las condiciones para la convocatoria pública de las empresas auditoras especializadas para realizar la actividad descrita en la presente resolución.

Como resultado de la convocatoria pública realizada y de acuerdo con el procedimiento y cronograma establecido, se publicará una lista de empresas auditoras habilitadas, de la cual cada transportador a ser auditado, debe seleccionar una única empresa que realizará su auditoría.

**Parágrafo.** La lista de empresas auditoras tendrá una vigencia de 1 año contado a partir de la publicación de ésta en la página web del Ministerio de Minas y Energía, así como en las plataformas correspondientes.

**Artículo 3º.** Las empresas a ser auditadas deberán seleccionar la firma auditora, según lo establecido en el artículo 2º de la presente resolución, y acordar con ella lo necesario para la realización de las actividades que involucre dicha selección y la puesta en marcha de la auditoría, sin perjuicio de lo establecido en sus reglamentos internos de contratación. En un documento suscrito en conjunto por la firma auditora y por la empresa de transporte a ser auditada, se le avisará al Ministerio de Minas y Energía - Dirección de Hidrocarburos que se dará inicio a la auditoría, y las condiciones de tiempo, modo y lugar en la que se realizarán. Tal documento debe ser radicado en el Ministerio de Minas y Energía, con copia al correo midstream@minenergia.gov.co, en un término que no podrá exceder de 60 días calendario a partir de la fecha de publicación de la lista o registro de auditores habilitados para realizar la actividad descrita en la presente resolución. Cada empresa, asumirá los costos asociados a la realización de la auditoria y las actividades inherentes a ella.

**Artículo 4º.** Las empresas auditoras de que trata el artículo anterior deben recolectar, revisar, procesar y evaluar la información necesaria para cumplir con las actividades y entregables del artículo 5° de la presente resolución. Lo anterior, en concordancia con los principios y las mejores prácticas, estándares internacionales y lo aplicable para cumplir con el objeto de la auditoría.

**Artículo 5°.** Le corresponde a la empresa auditora adelantar las siguientes actividades, las cuales deben tener como resultado los entregables aquí señalados:

**I. Actividad:** Revisar los contratos de transporte de crudo por oleoducto suscritos entre los remitentes y la empresa a auditar, vigentes para el periodo tarifario 2015-2019, con el fin de verificar el cumplimiento del numeral 1 del artículo 5 y del artículo 20 de la Resolución 72 145 de 2014.

**Entregables (sección 1):**

i) Documento que contenga una lista de chequeo en la que se verifique en cada contrato el contenido mínimo exigido en el artículo 20 de la Resolución 72145.
ii) Un resumen del objeto, la modalidad, el volumen de crudo comprometido entre las partes y los ingresos anuales causados durante el periodo tarifario 2015-2019 para cada contrato.
iii) Copia digital de los contratos vigentes durante el periodo tarifario 2015-2019 entre el transportador y sus respectivos remitentes.
iv) Hallazgos de la auditoría sobre el cumplimiento del numeral 1 del artículo 5º y el artículo 20 de la Resolución 72 145 de 2014 por parte de la empresa auditada.

**II. Actividad:** Revisar el proceso de nominación realizado por el transportador en cada año del periodo tarifario 2015-2019, verificando el cumplimiento de los artículos 15 y 21 de la Resolución 72 145, en particular, los términos que aplican en: (i) el trámite de nominaciones y (ii) la asignación de capacidad y el desarrollo del trámite de las reclamaciones efectuadas por terceros y/o por remitentes.

**Entregables (sección 2):**

i) Copia del documento que estaba vigente para el periodo tarifario 2015-2019 en el cual se consignaba el procedimiento interno de asignación de turnos de nominación y de asignación mensual de capacidad de transporte. Acompañado de un resumen ejecutivo de dicho procedimiento, elaborado por la empresa auditora.
ii) Hoja de cálculo que contenga las nominaciones recibidas, aceptadas y rechazadas, así como el volumen recibido y el efectivamente entregado por el oleoducto a cada uno de sus remitentes en cada mes de operación, durante el periodo tarifario 2015-2019
iii) Documento que contenga el listado de las reclamaciones al proceso de transporte a las que se refiere el artículo 21 y copia de la respuesta emitida en cada caso. En ambos casos se deberá indicar fecha de la recepción de la reclamación y del envío de la respuesta.
iv) Hallazgos de la auditoría sobre el cumplimiento de los artículos 15 y 21 de la Resolución 72 145 por parte de la empresa auditada.

**III. Actividad:** Revisar para el periodo tarifario 2015-2019: i) el o los manual(es) de procedimientos que la empresa auditada tenía vigentes para la medición y las determinaciones de calidad de crudo; ii) el registro de todos los mantenimientos efectuados a los equipos para medición y determinación de calidad de crudo y, iii) si la empresa auditada contaba con los certificados de calibración de los equipos de medición de calidad en los sistemas de transporte, todo lo anterior, verificando el cumplimiento de los requerimientos establecidos en el numeral 12 del artículo 5 y en el artículo 17 de la Resolución 72 145.

**Entregables (sección 3):**

i) Copia(s) del(os) manual(es) de procedimientos necesarios para la medición y las determinaciones de calidad de crudo vigentes para el periodo tarifario 2015-2019.
ii) La relación de los mantenimientos programados y ejecutados de equipos de medición y las correspondientes calibraciones realizadas en cada una de las estaciones de bombeo y almacenamiento que componen el sistema, fruto de tales mantenimientos programados, organizada en hojas de cálculo. Esta relación debe incluir la manifestación, por parte de la empresa auditora, acerca de si los mantenimientos se realizaron con la periodicidad establecida en el manual del transportador y si se atendieron las solicitudes de revisión de calibración planteadas por los remitentes. La información a en-

tregar en el presente numeral, hace referencia a los equipos de medición y determinación de calidad y cantidad de crudo para transferencia de custodia del producto.
iii) La relación de los mantenimientos correctivos de los equipos de medición y las correspondientes calibraciones realizadas en cada una de las estaciones de bombeo y almacenamiento que componen el sistema, fruto de tales mantenimientos correctivos, organizada en hojas de cálculo. La información a entregar en el presente numeral, hace referencia a los equipos de medición y determinación de calidad y cantidad de crudo para transferencia de custodia del producto.
iv) Copia de los certificados de calibración vigentes para el periodo auditado, acompañada de la manifestación de la empresa auditora acerca de si tales certificaciones cubren todo el periodo auditado.
v) Hallazgos de la auditoría sobre el cumplimiento del numeral 12 del artículo 5, y lo correspondiente a la calibración de equipos en el artículo 17 de la Resolución 72145 de 2014.

**IV. Actividad:** Revisar del periodo tarifario 2015-2019 i) los balances volumétricos con los respectivos cálculos de la compensación volumétrica para cada uno de los remitentes, en cada uno de los puntos de entrega del sistema y ii) las pérdidas de crudo presentadas (identificables y/o no identificables), con el fin de verificar el cumplimiento de los artículos 18 y 19 de la Resolución 72 145 de 2014

**Entregables (sección 4):**
i) Hoja de cálculo que incluya el consolidado mensual de los volúmenes de crudo efectivamente transportados por tramo y remitente, identificando: a) las pérdidas presentadas (identificables y no identificables); b) la calidad del crudo transportado y el balance para los remitentes; c) la compensación volumétrica por calidad - CVC aplicada; d) la verificación, por parte de la empresa auditora, de la correcta ejecución del procedimiento de compensación volumétrica acorde a lo consignado en el manual del transportador; y e) el señalamiento de si el remitente manifestó rechazo sobre dicha CVC y las razones que adujo.
ii) Hallazgos de la auditoría sobre el cumplimiento de los artículos 18 y 19 de la Resolución 72 145 de 2014.

**V. Actividad:** Revisar los datos proporcionados al Ministerio de Minas y Energía para el pago del impuesto de transporte de crudo por oleoducto y el pago, en sí mismo, durante el periodo tarifario 2015-2019, con el fin de verificar el cumplimiento del numeral 14 del artículo 5º de la Resolución 72145.

**Entregables (sección 5):**

i) Hoja de cálculo en la cual se comparen los volúmenes reportados al Ministerio de Minas Energía para la liquidación trimestral del impuesto de transporte, con aquellos consignados en los registros de la empresa auditada, señalando si tales volúmenes coinciden.
ii) Documento en el cual se verifique el pago de todas las liquidaciones del impuesto de transporte expedidas por el Ministerio de Minas y Energía.
iii) Hallazgos de la auditoría sobre el cumplimiento numeral 14 del artículo 5º de la Resolución 72145.

**VI. Actividad**:

Revisar: 1) el ejercicio de valoración desarrollado por la empresa auditada para cuantificar el componente inversión inicial *Io* presentado como parte del expediente tarifario al MME para el cálculo de la tarifa que habría de regir en el periodo tarifario 2015-2019 y 2) el registro efectuado en los libros contables, certificados por el revisor

fiscal, para el periodo 2015-2019 de la información contable y financiera de los activos que conforman el oleoducto. Lo anterior, con el fin de verificar el cumplimiento de los artículos 3 y 7 de la Resolución 72146 de 2014.

**Entregables (sección 6):**

i) Documento que incluya un reporte detallado del ejercicio de valoración desarrollado por la empresa auditada para cuantificar el componente de inversión inicial *Io,* presentando en los expedientes tarifarios en 2015.
ii) Documento que contenga el análisis de razonabilidad financiera y contable de los supuestos, tasas, y comparaciones utilizados para la conformación del componente inversión inicial *Io* reportado en 2015, que tenga en cuenta la información reportada en los estados financieros.
iii) Copia de los estados financieros con sus notas, acompañado de las hojas de cálculo que los soporten, al 31 de diciembre de cada año, para el periodo 2015-2019.
iv) Hallazgos de la auditoría con respecto al ejercicio de valoración del componente de *Io* reportado al Ministerio de Minas y Energía y su análisis de razonabilidad para el periodo 2015-2019, en cumplimiento de los artículos 3 y 7 de la Resolución 72146 de 2014.

**VII. Actividad:** Auditar el componente de Inversiones Adicionales *(Ia),* proyectadas y ejecutadas durante el periodo tarifario 2015-2019, con el fin de verificar el cumplimiento de los artículos 3 y 7 de la Resolución 72146 de 2014.

**Entregables (sección 7):**

i) Documento que contenga el reporte detallado de las inversiones efectivamente ejecutadas a partir del año 2015, dentro del periodo tarifario a auditar, comparado con las Inversiones adicionales *(Ia)* reportadas en el expediente tarifario. Este documento debe acompañarse de los soportes correspondientes, detallando la fecha de entrada en operación de la correspondiente inversión adicional.
ii) Documento en el que se clasifique la naturaleza de las inversiones adicionales efectivamente ejecutadas en los sistemas de Oleoducto, a partir del año 2015, dentro del periodo tarifario 2015-2019, en las categorías: a) aumento la capacidad de diseño, b) mejora de la confiabilidad del sistema, c) Incremento de la vida útil, d) reemplazo de la infraestructura existente del sistema.
iii) Hallazgos de la auditoría con respecto de la información reportada por el Transportador para el componente de Inversión Adicional para el periodo 2015-2019, en cumplimiento de los artículos 3 y 7 de la Resolución 72146 de 2014.

**VIII. Actividad:** Verificar la existencia de un registro especial para el abandono, en la contabilidad de las empresas auditadas, con el fin de corroborar el cumplimiento del parágrafo 2 del artículo 3 de la Resolución 72 146 de 2014.

**Entregables (sección 8)**

i) Documento en el cual el auditor identifique la existencia del registro especial (fondo de abandono o cuenta contable) para el abandono y el monto o valor de dicho fondo o cuenta.
ii) Hallazgo de la auditoría sobre el cumplimiento del parágrafo 2 del artículo 3 de la Resolución 72 146 de 2014.

**IX. Actividad**: Comparar los costos fijos (cf), costos variables (cv) y volúmenes (Q) registrados en el informe anual con los proyectados en los expedientes tarifarios e

identificar y reportar en hojas de cálculo las cuentas individuales que los conformaron, con el fin de verificar el cumplimiento de los artículos 7 y 14 de la Resolución 72 146 de 2014.

**Entregables (sección 9)**

i) Documento que contenga la tabla de comparación de los Costos Fijos (cf) y los Costos Variables (cv) registrados en el informe anual con los proyectados en los expedientes tarifarios.
ii) Informe con las cuentas individuales que conformaron los Costos Fijos (cf) y los Costos Variables (cv) reportados en los informes anuales, para el periodo tarifario 2015-2019, organizado en hojas de cálculo.
iii) Documento que contenga la comparación de las cantidades efectivamente transportadas durante el periodo 2015-2019 con los volúmenes previstos y proyectados en el expediente tarifario presentado al Ministerio de Minas y Energía en 2015.

**X. Actividad:**

Determinar el avance en la recuperación de la inversión inicial *Io* y el monto pendiente por ser recuperado al final de cada año tarifario dentro del periodo tarifario evaluado, con el fin de verificar la aplicación de la fórmula contenida en el Anexo I de la Resolución 72146 de 2014, modificado por el artículo 1 de la Resolución 72216 de 2014.

**Entregables (sección 10)**

i) Hoja de cálculo en la que se relacionen los montos recuperados (amortizados) y depreciados, e inversión pendiente por recuperar (amortizar) en cada año del periodo tarifario 2015-2019, con el detalle de las variables aplicadas y cálculos realizados por la empresa a auditar para determinar estos montos. Así mismo, incluirá el señalamiento de si los montos recuperados fueron calculados teniendo en cuenta los ingresos reales de las empresas auditadas provenientes de la actividad de transporte de crudo.
ii) Hallazgo de la auditoría sobre la aplicación de la formula contenida en el Anexo I de la Resolución 72146 de 2014.

**XI. Actividad:** Revisar: 1) Las memorias de cálculo de las tablas de condiciones monetarias de las empresas auditadas; y, especialmente, las variaciones que se aplicaron en el periodo tarifario 2015-2019 a las tarifas de transporte y, 2) los cálculos efectuados por la empresa auditada para obtener el ingreso anual real, percibido y proyectado, la tarifa equivalente, y el factor de actualización tarifaria resultante del periodo 2015-2019. Lo anterior, con el fin de verificar el cumplimiento de los artículos 8 y 17, y las fórmulas anexas 5, 6 y 7 de la Resolución 72 146 de 2014.

**Entregables (sección 11)**

i) Documento en el que se relacionen las condiciones monetarias aplicadas en forma mensual a cada uno de los remitentes, explicando las variaciones presentadas en estas.
ii) Documento en el cual se consigne el resultado de las modificaciones, a las que se refiere el artículo 17 de la Resolución 72146 de 2014, presentadas durante el periodo tarifario en los cálculos de los componentes de ingreso anual real, ingreso anual proyectado, ingreso anual percibido, tarifa equivalente, y el factor de actualización tarifaria, y se determine si tales variaciones cumplen los principios contables, los artículos 8 y 17, y las fórmulas anexas 5, 6 y 7 de la Resolución 72 146 de 2014, y tienen en cuenta los volúmenes efectivamente transportados.
iii) Hallazgos de la auditoría sobre el cumplimiento de los artículos 8 y 17, y las fórmulas anexas 5, 6 y 7 de la Resolución 72 146 de 2014.

**Parágrafo 1.** Toda la información monetaria de los numerales anteriores, deberá ser denominada en dólares americanos. En el caso de ser denominada en pesos colombianos, el auditor deberá identificar y aplicar la tasa de cambio respectiva, esto es, la que aplicaba para el momento en que la información se registró en los estados financieros u otros documentos contables.

**Parágrafo 2.** En el desarrollo de las auditorías a que se refiere esta resolución el Ministerio de Minas y Energía a través de la Dirección de Hidrocarburos podrá incluir actividades adicionales a las que se contemplan en el presente artículo, siempre y cuando las mismas estén relacionadas con los requerimientos contenidos en las resoluciones 72145 y 72146 de 2014 y aquellas que las hayan modificado, actualizado, sustituido o derogado.

**Artículo 6°.** Las empresas transportadoras auditadas deberán presentar el informe final de la auditoría externa en un plazo máximo de 120 días calendario contado a partir de la fecha en que, de conformidad con el artículo 3 de la presente resolución, se dio aviso al Ministerio de Minas y Energía del inicio de la auditoría.

**Parágrafo.** Entregado el informe y sus respectivos entregables, todos ellos en formato digital (no protegido), a los que se refieren los artículos 5º y 6º de la presente, la Dirección de Hidrocarburos podrá solicitar aclaraciones o complementaciones en un plazo máximo de 45 días hábiles desde su radicación en el Ministerio de Minas y Energía. El auditor dispondrá máximo de 30 días calendario contados a partir del recibo de las aclaraciones o complementaciones para dar respuesta a dichas aclaraciones.

**Artículo 7º Confidencialidad de la información,** La información allegada al Ministerio de Minas y Energía como resultado de las auditorías de que trata la presente resolución, será tratada de conformidad con la Ley Estatutaria 1581 de 2012, la Ley 1712 de 2014, la "Política General de Seguridad y Privacidad de la Información, Política de Tratamiento y Protección de Datos Personales, Política de Continuidad del Negocio y Políticas de Seguridad y Privacidad de la Información en el Ministerio de Minas y Energía", adoptada mediante Resolución 40362 de 2017, las normas contenidas en el Código de Comercio, la Decisión 486 de 2000 y el artículo 7° del Código de Petróleos.

**Parágrafo 1.** Las empresas auditadas deberán señalar de forma precisa y justificada qué datos solicitados por la empresa auditora podrían clasificarse o contener información pública clasificada o reservada, para que, tanto la empresa auditora como el ministerio, adopten medidas de responsabilidad para garantizar el debido tratamiento y seguridad de los referidos datos. Dichas medidas deben ser apropiadas, efectivas, útiles, eficientes y demostrables para garantizar la seguridad, la integridad, la confidencialidad, el uso y la circulación restringida de esa información.

No obstante, el Ministerio de Minas y Energía podrá procesar y analizar toda la información de que trata la presente resolución, y aunque se trate de información pública clasificada o reservada podrá publicar datos o análisis estadísticos que resulten de tal procesamiento y análisis, siempre que se presenten como estadísticas agregadas del sector de transporte de crudo por Oleoductos, y no traten de una persona o empresa en particular.

**Artículo 8º.** La presente resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Continuación de la Resolución "Por la cual se ordena realizar una auditoría externa sobre la actividad de transporte de crudo por oleoductos a las empresas que llevaron a cabo esta actividad en el periodo tarifario del 2015 al 2019."**

Dado en Bogotá D.C. a los 05 días del mes de Noviembre de 2021.

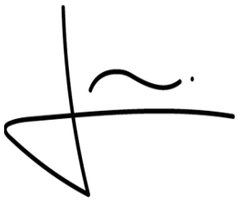

José Manuel Moreno Casallas
Director

Documento firmado electrónicamente amparado en las disposiciones referidas por la Ley 527 de 1999.
Elaboró: Luis Gabriel Canon Montes, Carolina Vargas Torres, Nicolle Valeria Rodríguez Martínez
Revisó: Jorge Alirio Ortiz Tovar, Nathalia Andrea Angulo Álvarez, Salomón Bechara Senior
Aprobó: José Manuel Moreno Casallas

Libertad y Orden

# RESOLUCIÓN NÚMERO 01212 DE 2022

**(14 Julio 2022)**

Resolución "Por la cual se ordena adelantar una convocatoria pública para conformar una lista corta de auditores externos para realizar las auditorías de que trata el artículo 23 de la Resolución 72145 de 2014, en relación con el transporte de crudo por oleoductos"

## LA DIRECTORA DE HIDROCARBUROS

En uso de sus facultades legales y, en especial, de las conferidas en el artículo 15 del Decreto 381 de 2012, modificado por el Decreto 1617 de 2013, el artículo 23 de la Resolución 72145 de 2014, y

## CONSIDERANDO

Que en el numeral 5 del artículo 15 del Decreto 381 de 2012, modificado por el artículo 7 del Decreto 1617 de 2013, se establece que corresponde a la Dirección de Hidrocarburos la función de expedir el reglamento de transporte de crudo por oleoductos. Con base en la mencionada facultad, se expidió la Resolución 72 145 del 7 de mayo de 2014 que contiene el reglamento de transporte de crudo por oleoductos.

Que en el inciso 2 del artículo 23 de dicha resolución se estableció que: "*En cualquier momento el Ministerio de Minas y Energía a través de la Dirección de Hidrocarburos podrá exigir una o más auditorías sobre la actividad de transporte de crudos por oleoductos, las cuales serán con cargo al transportador, a través de empresas especializadas, seleccionadas mediante convocatoria pública por la citada Dirección, con el fin de verificar durante cada periodo tarifario el cumplimiento de lo establecido en esta Resolución, en la Resolución 72 146 del 7 de mayo de 2014 o en las normas que las modifiquen o sustituyan, entendiéndose que el proceso de auditorías descrito no impide que el transportador ejerza las demás actividades señaladas en el inciso primero de este artículo. Lo anterior sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades"*.

Que, con fundamento en lo anterior, la Resolución 00902 del 5 de noviembre de 2021 ordenó realizar auditorías externas sobre la actividad de transporte de crudo por oleoductos para el periodo comprendido entre el 1 de julio de 2015 y el 30 de junio de 2019, en la forma establecida en el artículo 1 de la citada resolución.

Que, en razón a la obligación señalada en las normas arriba citadas, la Dirección de Hidrocarburos debe adelantar la convocatoria pública de que trata el artículo 23 de la Resolución 72 145 de 2014 y el artículo 2 de la Resolución 00902 del 5 de noviembre de 2021, para conformar una lista corta de empresas especializadas habilitadas para realizar la auditoría externa. Esta convocatoria pública, bajo ninguna circunstancia, se puede considerar como un proceso de selección a los que se les aplica la Ley 80 de 1993, o las normas que la modifican, sustituyen o complementan.

Que, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en las Resoluciones 40310 y 41304 de 2017, el texto del presente acto administrativo se publicó en la página web del Ministerio de Minas y Energía del 16 de febrero al 3 de marzo de 2022 para comentarios de la ciudadanía y se tuvieron en cuenta aquellos que, luego del análisis correspondiente, resultaron pertinentes.

Que, una vez realizado el análisis del que trata el artículo 2.2.2.30.6 del Decreto 1074 de 2015, y conforme lo dispone la Superintendencia de Industria y Comercio, la Dirección de Hidrocarburos concluyó que el presente acto administrativo no tiene incidencia en la libre competencia, por lo que no se requiere el concepto a que hace referencia el artículo 7 de la Ley 1340 de 2009.

Que, en mérito de lo expuesto

## RESUELVE

**Artículo 1. *Objeto.*** Convocar de manera pública a las personas jurídicas (colombianas o extranjeras, con sucursal en Colombia), consorcios o uniones temporales interesados en realizar las auditorías de que trata el artículo 23 de la Resolución 72145 de 2014, ordenadas mediante la Resolución 00902 del 5 de noviembre de 2021, con el fin de conformar una lista corta de empresas auditoras.

Las empresas transportadoras de crudo por oleoductos señaladas en el parágrafo 2 de la Resolución 00902 de 2021, en adelante "las empresas auditadas", deberán elegir, de la lista elaborada por la Dirección de Hidrocarburos, la empresa auditora que contratarán para la realización de las auditorías.

**Artículo 2. *Convocatoria y lineamientos.*** Con el objetivo de conformar la lista de empresas auditoras interesadas en realizar las auditorías sobre la actividad de transporte de crudo por oleoductos, se deberán tener en cuenta las siguientes etapas con las exigencias respectivas:

### I. Convocatoria

La Dirección de Hidrocarburos publicará en su página web, en un plazo no mayor a 10 días calendario contados desde la expedición de esta resolución, el aviso de convocatoria pública para conformar la lista corta de empresas auditoras, el cual contendrá como mínimo:

i) La solicitud de manifestaciones de interés de participar;
ii) Los requisitos mínimos de participación en la convocatoria señalados en el artículo 4 de la presente resolución y los demás que considere necesarios;
iii) Los criterios de verificación de la información allegada por las empresas auditoras interesadas;
iv) El cronograma del procedimiento de conformación de la lista corta; y
v) El canal a través del cual se recibirán las manifestaciones de interés y demás documentos de soporte.

Adicionalmente, la Dirección de Hidrocarburos solicitará a las empresas auditadas que publiquen de forma visible en sus páginas web oficiales el aviso de convocatoria junto con la presente resolución y la Resolución 00902 del 5 de noviembre de 2021.

### II. Presentación de la empresa para conformar la lista

Las empresas auditoras, interesadas en contratar con empresas de transporte de crudo por oleoducto la auditoría ordenada en la Resolución 00902 del 5 de noviembre de 2021, deberán presentar dentro del término señalado en la convocatoria, los documentos a los que se refiere el artículo 3 de la presente resolución.

### III. Verificación de los requisitos exigibles para conformar la lista corta

La Dirección de Hidrocarburos realizará una verificación formal de los documentos presentados y elaborará un documento con los resultados de tal verificación. Para esto, podrá requerir, por una sola vez, a la empresa auditora, en adelante, "el interesado", para que allegue la información faltante, concediendo un plazo no mayor a 7 días calendario, contados a partir del envío de la comunicación, para la correspondiente subsanación. Las empresas que no presenten la información faltante o complementaria dentro del plazo estipulado no se tendrán en cuenta dentro del proceso de conformación de la lista corta.

### IV. Publicación de la lista

En el plazo que señale el cronograma de la convocatoria pública, la Dirección de Hidrocarburos publicará la lista definitiva de los interesados en realizar las auditorías que cumplan todos los requisitos y/o criterios señalados en esta resolución. Esta lista contendrá como mínimo:

1. nombre o razón social del interesado;
2. NIT; y
3. nombre, teléfono, dirección y correo electrónico de la persona a quien las empresas auditadas podrán contactar.

**Parágrafo 1.** Las empresas auditadas podrán solicitar acceso a los documentos que los interesados hayan presentado a la Dirección de Hidrocarburos. Se exceptúan aquellos documentos de carácter reservado que sean así clasificados por el interesado, de conformidad con lo señalado en la normativa vigente.

**Parágrafo 2.** Los términos para la fase de convocatoria se definen en el artículo 8 de la presente resolución.

**Artículo 3.** ***Requisitos mínimos para conformar la lista corta***. Para formar parte de la lista corta, los interesados deberán cumplir con los siguientes requisitos:

### a. Carta de manifestación de interés en la convocatoria

La carta contendrá la manifestación de interés y estará debidamente firmada por el representante legal, representante -tratándose de un consorcio o una unión temporal (en adelante "asociación" o "asociaciones")- o apoderado del interesado. Para tales efectos, la Dirección de Hidrocarburos suministrará un modelo de manifestación de interés, el cual debe ser utilizado por el interesado para la presentación de que trata este capítulo (Anexo I).

En la carta de manifestación de interés se incluirán, de forma clara, los datos de contacto del interesado, para que, en caso de llegar a conformar la lista corta, las empresas auditadas puedan contactarlo, incluyendo, sin excepción, nombre, teléfono, dirección y correo electrónico de la persona de contacto.

Con la suscripción de esta carta de manifestación de interés, el interesado declara bajo la gravedad del juramento que él o las personas que lo conforman – tratándose de una asociación- no se encuentran incursos en las inhabilidades o incompatibilidades o conflicto de intereses establecidos en la Constitución Política o en la Ley.

En el evento en que la carta de manifestación de interés esté suscrita por un apoderado o cuando la suscriba el representante de la asociación, se debe anexar copia del poder especial en el primer caso; o el documento donde se señalan las capacidades del representante de la asociación en el segundo caso, en el que se especifique que está facultado para participar en todo el proceso de convocatoria para conformar una lista corta dispuesta en la presente resolución. El poder o documento que haga sus veces también debe señalar que, en caso de que su poderdante sea incluido en la lista y sea seleccionado como auditor por parte de una empresa transportadora de crudo por oleoducto, el apoderado está facultado para suscribir el contrato.

**b. Certificado de existencia y representación legal o el documento de conformación como consorcio, unión temporal.**

Los interesados deben anexar su certificado de existencia y representación legal, con fecha de expedición no mayor a 30 días calendario anteriores a la fecha establecida en el cronograma para el envío de la propuesta, donde conste: (i) que de acuerdo con su objeto social, cuenta con la capacidad jurídica para celebrar y ejecutar contratos relacionados con el objeto de esta convocatoria, y acreditar que su duración es, por lo menos, igual al plazo de ejecución del contrato y 2 años más y (ii) las facultades del representante legal en donde se acredite que no tiene limitaciones para contratar en razón a la naturaleza o cuantía.

Cuando el representante legal de la firma oferente, de conformidad con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio, tenga limitada su capacidad para contratar, deberá acompañar la correspondiente autorización del órgano directivo de la sociedad o el competente, autorizándolo para contratar la auditoría en cuestión.

Cuando el contenido del certificado expedido por la Cámara de Comercio, o el documento que haga sus veces, haga remisión a los estatutos de la sociedad para establecer las facultades del representante legal, el interesado deberá anexar copia de estos.

Así mismo, se deberán remitir los siguientes documentos del representante legal o apoderado, los cuales serán verificados por la Dirección de Hidrocarburos:

1. Documento de identidad;
2. Certificado de antecedentes disciplinarios, penales, contractuales, fiscales y de pérdida de investidura – Procuraduría General de la Nación;
3. Certificado de antecedentes fiscales – Contraloría General de la República; y
4. Certificado de medidas correctivas – Policía Nacional.

En el caso de los consorcios o uniones temporales los interesados deben anexar el documento de constitución de la asociación en el que se señale el objeto específico por el cual se asocian y que su duración es por lo menos igual al plazo de ejecución del contrato y 2 años más y; en el que se señalen claramente las facultades del representante.

Así mismo, se deberán remitir los siguientes documentos del representante de la asociación y de cada uno de los representantes de las firmas que conformen el consorcio o la unión temporal y de su(s) apoderado(s), de ser el caso:

1. Documento de identidad;
2. Certificado de antecedentes disciplinarios, penales, contractuales, fiscales y de pérdida de investidura – Procuraduría General de la Nación;
3. Certificado de antecedentes fiscales – Contraloría General de la República; y

4. Certificado de medidas correctivas – Policía Nacional.

**c. Documentos de experiencia requerida para los interesados**

El interesado deberá acreditar como mínimo la experiencia a la que hace referencia el artículo 3 de esta resolución. Para estos efectos, el interesado deberá diligenciar el formato «Experiencia general, relevante y suficiente en auditoría y/o revisión fiscal» que se encuentra en el Anexo II de esta resolución.

El interesado en conformar la lista corta deberá relacionar, de manera clara e inequívoca, los contratos con los que pretenda acreditar la experiencia mínima requerida en el artículo 3 de esta resolución, y anexar la documentación que lo soporte, de acuerdo con los lineamientos del artículo 4 ibídem.

En el caso de los consorcios y las uniones temporales, deberá tenerse en cuenta lo señalado en el artículo 5 del presente acto administrativo para acreditar la experiencia.

**d. Requisitos adicionales requeridos para los interesados**

(i) Certificado de antecedentes fiscales: De conformidad con lo señalado en la Circular 05 del 25 de febrero de 2008 expedida por la Contraloría General de la República.

(ii) Declaración de no estar incurso en la listas nacionales o internacionales de lavado de activos, incluyendo listas vinculantes y listas restrictivas de acuerdo con la definición de la Superintendencia de Sociedades: El representante del interesado debe anexar declaración expresa bajo la gravedad del juramento, de que ni él, ni la empresa auditora se encuentran incluidos en las listas nacionales o internacionales de lavado de activos.

(iii) Carta donde certifique la NO existencia de conflicto de intereses entre los accionistas o administradores de la empresa auditora y alguna de las empresas transportadoras de petróleo por Oleoducto auditadas, de acuerdo con el Código de Comercio, la Ley 43 de 1990, el Decreto 24200 de 2015, la Circular Externa de la Superintendencia de Sociedades 115-000011 y aquellas disposiciones que las adicionen o sustituyan.

(iv) Estar constituidos como personas jurídicas cuyo objeto social principal contemple, o se relacione con los servicios de auditoría (financiera, técnica, regulatoria o de gestión y resultados) y/o revisoría fiscal y/o asesoría en contabilidad financiera.

(v) Experiencia mínima general acreditada de al menos 8 años en auditoría (técnica, financiera, regulatoria o de gestión y resultados) y/o revisoría fiscal y/o asesoría en contabilidad financiera.

(vi) Experiencia certificada, mínimo de 4 años, como auditor (técnico, financiero, regulatorio o de gestión y resultados), y/o revisor fiscal en empresas del sector de hidrocarburos y sus derivados (producción y exploración, transporte por oleoductos o refinación) en Colombia y/o el exterior.

(vii) Experiencia certificada, mínimo de 2 años, como auditor y/o revisor fiscal en empresas del sector de transporte de hidrocarburos y sus derivados por ductos (Incluyendo poliductos, gasoductos o líneas de GLP) en Colombia y/o el exterior. En el caso de servicios prestados a empresas integradas, esto es, empresas que realizan al tiempo actividades de exploración, explotación y transporte de Hidrocarburos por ducto, se podrán aceptar contratos generales para la firma auditora siempre que se haga explícito en dichos certificados que se auditaron o revisaron actividades de transporte de hidrocarburos y/o sus derivados y se pueda verificar en los respectivos contratos las obligaciones relacionadas con esas actividades que se certifican.

(viii) Demostrar haber ejecutado como mínimo un contrato como auditor (técnico, financiero, regulatorio o de gestión y resultados) y/o revisor fiscal para una empresa con la actividad de transporte de petróleo por Oleoductos.

**Parágrafo 1.** Dentro de la experiencia general de 8 años a la que se refiere el numeral (v), podrán incluirse las experiencias específicas relacionadas en los numerales (vi) y (vii) anteriores. Igualmente, dentro de los 4 años de experiencia solicitada en el numeral (vi) podrá incluirse la experiencia mencionada en el numeral (vii).

**Parágrafo 2.** Se consideran empresas del sector de hidrocarburos, para efectos de esta resolución, aquellas cuya actividad principal es la exploración, explotación, refinación o transporte por ductos de hidrocarburos y sus derivados. No se aceptarán certificaciones de contratos en las cuales el objeto principal sea la prestación de servicios a empresas de servicios de vigilancia, alimentación, alquiler de equipos, transporte de maquinaria o personal y similares.

**Parágrafo 3.** La Dirección de Hidrocarburos verificará el cumplimiento de los requisitos y/o criterios señalados en la presente resolución y no hará parte de la relación contractual o negocial que se celebre entre la empresa auditora, consorcio o unión temporal, y la empresa auditada. La lista que publique el Ministerio de Minas y Energía como resultado de la presente convocatoria no garantiza el cumplimiento de las obligaciones contractuales asumidas por la empresa auditora, consorcio o unión temporal, por tal razón, en caso de incumplimiento, la empresa auditada podrá adelantar las acciones que considere pertinentes, pero el Ministerio de Minas y Energía gozará de indemnidad y no asumirá responsabilidad alguna al respecto.

**Parágrafo 4.** Los términos para la fase de presentación de la información se definen en el artículo 9 de la presente resolución.

**Parágrafo 5.** Para el presente proceso de conformación de lista corta, no se tendrá como causal de conflicto de interés, la existencia de contratos vigentes con alguna compañía transportadora de hidrocarburos por ductos. Sin embargo, los interesados en conformar esta lista corta deberán informar al Ministerio de Minas y Energía de la existencia de dichos contratos.

**Parágrafo 6.** Los requisitos del (i) al (iv) se exigirán a cada una de las personas que conforman el consorcio o la unión temporal. Los numerales del (v) al (viii) deben entenderse de conformidad con lo señalado en el artículo 5 de la presente resolución.

**Artículo 4.** ***Características de la información relacionada con experiencia para conformar la lista corta*****.** El interesado en conformar la lista corta deberá acreditar la experiencia mínima referida en el artículo anterior anexando los contratos que demuestren la mencionada experiencia y las certificaciones de los contratantes que se señalan a continuación:

I. Certificación de que los contratos hayan sido ejecutados y terminados con anterioridad a la fecha de cierre del proceso de convocatoria de que trata esta resolución.
II. Que la certificación de cada uno de los contratos aportados, expedida por el representante legal de la empresa o entidad que haya recibido el servicio contenga, como mínimo, la siguiente información:

   a. Objeto del contrato, actividades y obligaciones, en las cuales se pueda evidenciar que la experiencia corresponde a:

      i. Servicios y/o actividades de auditoría (técnica, regulatoria, financiera o de gestión y resultados) y/o revisoría fiscal y/o asesoría en contabilidad financiera.

ii. Servicios y/o actividades como auditor-revisor fiscal en empresas del sector de hidrocarburos (producción y exploración, transporte por oleoductos o refinación) en Colombia y/o el exterior.
iii. Servicios y/o actividades como auditor-revisor fiscal en empresas del sector de transporte de hidrocarburos por ductos (Incluyendo poliductos, gasoductos o similares) en Colombia y/o el exterior.

b. Nombre o razón social de la empresa o entidad contratante, que debe ser un tercero diferente al interesado.
c. Persona que expide la certificación, con nombre, identificación, cargo y datos de contacto.
d. Nombre e identificación del contratista.
e. Valor total del contrato expresado en pesos colombianos (COP), especificando claramente si este incluye o no el valor del IVA; de no identificarlo se entenderá que incluye el IVA.
f. Fecha de inicio y terminación del contrato de manera que se pueda establecer el tiempo de ejecución de este.
g. Fecha de expedición de la certificación, con menos de un mes de antelación a la presentación de la solicitud.

**Parágrafo.** La evaluación de los interesados que conformarán la lista corta de auditores estará a cargo de la Dirección de Hidrocarburos.

**Artículo 5**. **Documentos de Conformación de Consorcio o Unión Temporal o promesa de sociedad futura.** Las empresas auditoras que se asocien en consorcios o uniones temporales en los términos del artículo 7 de la Ley 80 de 1993 o la norma que lo modifique, además de los requisitos contenidos en esta resolución, deberán cumplir con lo siguiente:

I. Expresar si la participación es a título de consorcio o unión temporal. Cada uno de sus miembros deberá señalar, los términos y extensión (actividades y porcentaje) de su participación en la manifestación de interés y en su ejecución. Para el caso de la unión temporal la forma en que asumirán los incumplimientos, las sanciones y los perjuicios a terceros. Esta última información relacionada con las uniones temporales no podrá ser modificada, de lo contrario, se considerará que la manifestación de interés fue presentada por un consorcio.

II. Hacer la designación de la persona que tendrá la representación del consorcio o de la unión temporal.

III. Señalar la duración del consorcio o unión temporal, que no podrá ser inferior a la del plazo de ejecución de la auditoria y dos (2) años más o el periodo que requiera la empresa auditora, en su rol de contratante.

IV. Acreditar la experiencia requerida para conformar la lista corta presentando la experiencia de uno o de todos sus miembros. Cada uno de los contratos que sean certificados para acreditar la experiencia requerida en el artículo 3 del presente acto administrativo deberá reunir todas las características exigidas para aquellos proponentes individuales.

V. En caso de que, las empresas auditoras presenten certificaciones en las que hayan participado bajo la figura de consorcio o unión temporal para acreditar su experiencia, deberán presentar certificación expedida por un tercero, que contenga:

a. Identificación de la empresa auditora;

b. Certificación de su porcentaje de participación en el consorcio o unión temporal.

VI. No se aceptan auto-certificaciones (Certificación expedida por la misma empresa o persona natural auditora o integrantes de alguna de las figuras asociativas de que trata este artículo), facturas, cuentas de cobro, ni documentos similares para acreditar la experiencia requerida en el artículo 3.

VII. En caso de ser seleccionado para conformar la lista corta regulada en esta resolución y, posteriormente, adjudicatario del respectivo contrato de auditoría, el consorcio o la unión temporal deberá tramitar y obtener el número de identificación tributaria en caso de no haberlo hecho con anterioridad.

VIII. Las personas que suscriben el documento de conformación como consorcio o unión temporal deben estar plenamente facultadas para actuar en representación de las personas naturales o jurídicas que integran la figura asociativa.

**Artículo 6.** ***Selección del auditor***. La empresa transportadora de las señaladas en Resolución 00902 de 2021 estará en libertad de elegir cualquiera de los auditores externos de la lista corta conformada por la Dirección de Hidrocarburos para contratar la realización de la auditoría, con excepción de: i) aquellas firmas con las cuales el transportador a auditar se encuentre ejecutando un contrato al momento de la expedición de la presente resolución o ii) aquellas firmas con las que haya ejecutado un contrato de auditoría que haya concluido en los seis meses anteriores a la publicación de la presente resolución, o iii) aquellas frente a las cuales se genere algún conflicto de interés, conforme lo establece el numeral iii) del literal d) del artículo 3 de esta resolución. Las partes en este contrato serán únicamente la empresa transportadora o empresa auditada y la empresa auditora, por lo que la relación contractual entre estas se regirá por las reglas del derecho que aplique a la empresa auditada y los procedimientos de selección de esta. El contrato que suscriba la empresa auditada y la empresa auditora deberá garantizar la independencia, objetividad e imparcialidad de los auditores externos frente al contratante.

**Parágrafo**. En los casos en los que ninguna empresa de la lista corta cumpla con los requisitos internos del transportador, este deberá, en los primeros 30 días calendario del tiempo señalado para la selección, enviar oficio a la Dirección de Hidrocarburos explicando, de forma detallada e individual, las razones que le impiden contratar con cada una de las firmas de la lista corta, y proponer a la Dirección de hidrocarburos un auditor externo adicional que pueda cumplir, a juicio del transportador, tanto con los requisitos y criterios de la presente Resolución como con los criterios internos de contratación del transportador.

**Artículo 7.** ***Duración de la auditoría***. La auditoría tendrá una duración máxima de 120 días calendario, contados a partir de la suscripción del contrato de que trata el artículo 1 de la presente resolución. Dentro de este plazo, el transportador tendrá que presentar los informes de auditoría a la Dirección de Hidrocarburos, sin modificación alguna respecto a lo entregado por el auditor como parte de su contrato.

**Parágrafo 1.** El auditor se compromete a resolver las inquietudes y solicitudes de ajuste que al respecto realice la Dirección de Hidrocarburos dentro de los 30 días calendario siguientes a la presentación de dichos informes.

**Parágrafo 2.** Los auditores seleccionados y contratados por las empresas transportadoras harán un envío a la Dirección de Hidrocarburos de los avances de los entregables y actividades relacionadas en la Resolución 00902 de 2021, que hayan sido terminados a los 45 y 90 días posteriores a la suscripción del contrato de auditoría.

**Parágrafo 3.** Cuando la Dirección de Hidrocarburos requiera ajustes o aclaraciones a los entregables de la empresa auditora se los solicitará por escrito, indicando claramente los aspectos que, a su juicio, requieren aclaración o revisión. En ningún caso la Dirección de Hidrocarburos inducirá los resultados a la empresa auditora y, en cambio, mantendrá la independencia técnica de estos.

**Artículo 8.** ***Responsable del valor de la auditoría***. De conformidad con el inciso 2 del artículo 23 de la Resolución 72 145 del 7 de mayo de 2014, el costo de la auditoría será asumido, en su totalidad, por las empresas auditadas que se indican en el artículo 1 de la Resolución 00902 del 5 de noviembre de 2021, quienes serán las contratantes. El valor del servicio será el pactado entre las partes.

***Artículo 9. Términos y plazos del proceso.*** El proceso de convocatoria, evaluación y publicación de la lista corta se desarrollará en los siguientes términos:

i. Convocatoria: Entre la publicación del presente acto administrativo y la publicación del aviso de convocatoria, en armonía con el artículo 2 sección I, no podrán transcurrir más de 10 días calendario.
ii. Presentación de los documentos por parte de los interesados: Entre la publicación del aviso de convocatoria y la entrega de la documentación referida en los artículos 2, 3 y 4 de la presente resolución no podrán transcurrir más de 21 días calendario.
iii. Verificación y conformación de lista corta: Entre la finalización de la etapa de presentación de los documentos por los interesados y la publicación de la lista corta definitiva no podrán transcurrir más de 20 días hábiles. Este plazo podrá ser prorrogado hasta por 10 días hábiles más, en caso de requerirse adiciones, aclaraciones o correcciones por parte de las firmas participantes en la convocatoria.
iv. Contratación de la firma auditora: Entre la publicación de la lista corta de empresas auditoras autorizadas y la selección y contratación por parte de las firmas transportadoras de crudo por oleoducto de la empresa auditora, selección que se entenderá efectuada con la recepción por parte de la Dirección de Hidrocarburos de la carta de inicio de la auditoría a la que se refiere el artículo 3 de la Resolución 00902 del 5 de noviembre de 2021, no podrá transcurrir un plazo mayor a 60 días calendario, sin perjuicio de lo dispuesto en sus mecanismos internos de contratación.

**Parágrafo 1.** La vigencia de la lista corta será de 12 meses contados a partir de la firmeza del acto administrativo por el cual queda conformada.

**Parágrafo 2.** En los casos en los que la empresa transportadora cuente con empresas auditoras dentro de la lista corta que cumplan con sus requisitos internos de contratación, pero cuya contratación, tras realizar una gestión diligente y demostrable, no se logre dentro de los tiempos previstos por este acto administrativo deberá informarlo a la Dirección de Hidrocarburos, señalando detalladamente las razones del retraso e indicando el plan para la atención de la obligación de contratar el auditor en un plazo no mayor a 30 días los cuales serán descontados del plazo máximo de ejecución de las auditorías.

**Artículo 10.** ***Exclusión de la relación laboral y comercial***. La presente convocatoria y/o los contratos que celebren las empresas transportadoras con los auditores que sean seleccionados en la lista corta, sus empleados o subcontratistas, no generarán relación laboral, ni comercial alguna entre estos y el Ministerio de Minas y Energía.

**Artículo 11.** ***Causales de rechazo.*** La Dirección de Hidrocarburos podrá rechazar la presentación de empresas, consorcios o uniones temporales para conformar la lista de empresas auditoras en los siguientes casos:

1. cuando la propuesta no se presente al correo electrónico **menergia@minenergia.gov.co** o en físico por el sistema de correspondencia oficial en el Ministerio de Minas y Energía y/o incumpliendo lo señalado en los artículos 2 y 3 de la presente resolución;
2. cuando presenten su manifestación de interés de manera extemporánea;
3. cuando el interesado no atienda a las solicitudes de aclaración y/o subsanaciones formuladas por el Ministerio o la Dirección de Hidrocarburos, dentro del término del traslado, con el fin de acreditar el cumplimiento de los requisitos, o dentro del término que se establezca cuando haya lugar.
4. Cuando existan varias cartas de manifestación de interés hechas por el mismo interesado, bajo los mismos o diferentes nombres o razones sociales.
5. Cuando el representante o los representantes legales de una persona jurídica ostenten el mismo cargo en otra u otras personas jurídicas distintas, que también estén participando en este proceso de conformación de lista corta.
6. Cuando se constate que el interesado o las personas que lo conforman se encuentran incursos en alguna de las causales de inhabilidad e incompatibilidad previstas en la legislación.
7. Cuando la persona jurídica interesada o alguna de aquellas que conforman el interesado esté incursa en la situación descrita en el numeral 1 del artículo 38 de la Ley 1116 de 2006.
8. Cuando se presenten inconsistencias o inconformidades entre la información o documentación allegada y lo verificado por la entidad, siempre que esta haya evidenciado o demostrado dicha situación respetando el principio de la buena fe. Lo anterior, sin perjuicio de las acciones legales que puedan iniciarse por este hecho,
9. Cuando la manifestación de interés y la presentación de los documentos sea firmada por una persona diferente al representante legal, representante o apoderado debidamente facultado para ello.
10. Cuando la inscripción en el Registro Único de Proponentes (RUP) que realice el interesado en conformar la lista corta, por primera vez o cuando deba renovar su inscripción, no esté en firme en la fecha prevista para el cierre del procedimiento de recepción de documentos, de ser el caso.
11. Cuando la empresa interesada en conformar la lista corta, o las personas que la conformen, no acrediten la presentación de la información para renovar el Registro Único de Proponentes (RUP) a más tardar el quinto día hábil del mes de abril de cada año, o en la fecha que establezca la ley o el reglamento, si fuera una distinta.
12. Cuando el objeto social principal del interesado, o de las personas jurídicas que conformen el consorcio o unión temporal, no tenga una relación directa con el objeto del proceso de selección, según el tipo de sociedad comercial que se acredita.
13. Cuando la carta de manifestación de interés sea presentada a través de apoderado y en el poder no se declare expresamente, por lo menos, las siguientes facultades: (i) presentar la intención de conformar la lista corta, (ii) participar u obligar a su representado en las diferentes instancias del proceso de conformación de la lista corta, (iii) suscribir los documentos y declaraciones que se requieran, (iv) suministrar la información que le sea solicitada y demás actos necesarios.
14. Cuando el poder no se encuentre otorgado con los requisitos legales para que produzca efectos jurídicos.
15. Cuando el interesado o las personas que lo conforman se encuentren reportados en el boletín de responsables fiscales que expide la Contraloría General de la República.
16. Cuando en la carta de manifestación de interés se encuentre información o documentos que contengan datos tergiversados o alterados tendientes a inducir a error al Ministerio de Minas y Energía.

17. Cuando el interesado o las personas que lo conforman se encuentren inmersos en un conflicto de interés previsto en una norma de rango constitucional o legal o en las causales de conflictos de interés establecidos en los manuales de contratación de las empresas auditadas.
18. Los demás casos expresamente establecidos en la Ley.

**Artículo 12.** ***Protección de la información.*** La información que se recaude con fundamento en la presente resolución tendrá el tratamiento señalado en las Leyes 1581 de 2012, 1712 de 2014 y demás normas concordantes.

**Artículo 13.** ***Insuficiencia de firmas auditoras y declaratoria de convocatoria desierta.*** Si, una vez finalizado el proceso de conformación de lista corta, no hay un número plural de 3 o empresas auditoras habilitadas para conformar la lista corta, esta se declarará desierta y la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía publicará nuevas condiciones para su conformación en un plazo máximo de 30 días calendario siguientes a la declaración.

**Artículo 14.** ***Vigencia.*** La presente resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C. a los 14 días del mes de Julio de 2022.

Sara Vélez Cuartas
Director (E)
Dirección de Hidrocarburos

Documento firmado electrónicamente amparado en las disposiciones referidas por la Ley 527 de 1999.
Elaboró: Luis Fabián Ocampo Marulanda
Revisó: Diana Sofia Diaz Castro, Salomón Bechara Senior, Nathalia Andrea Angulo Álvarez, Jorge Alirio Ortiz Tovar
Aprobó: Sara Vélez Cuartas

**ANEXO 1.**
**CARTA DE PRESENTACIÓN DE LA MANIFESTACIÒN DE INTERÈS EN CONFORMAR LA LISTA CORTA**

Señores
**MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**
DIRECCIÓN DE HIDROCARBUROS
Calle 43 No. 57 – 31, C.A.N.
Bogotá, D.C.

Asunto: Presentación de manifestación de interés en conformar la lista corta de empresas auditoras a las que se refiere la Resolución XXXXX de 2022.

El suscrito _____, con C.C. No _____legalmente autorizado para actuar en nombre de _____, Nit _____, habiendo leído detalladamente la Resolución XXXX del xx de 2022, presento MANIFESTACIÓN DE INTERÉS en conformar la lista de corta de empresas auditoras para dar cumplimiento a las disposiciones de la Resolución 00902 de noviembre de 2021 "Por la cual se ordena realizar una auditoría externa sobre la actividad de transporte de crudo por oleoductos a las empresas que llevaron a cabo esta actividad en el periodo tarifario del 2015 al 2019."
Para el efecto declaro:

1. Que esta manifestación de interés solo compromete a la firma que represento.
2. Que declaro, bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado al firmar esta carta, que no nos encontramos incursos ni la organización, ni sus directivos, ni el equipo de trabajo con el que se ejecutarán los servicios, en alguna de las inhabilidades e incompatibilidades establecidas en la Constitución y en la ley, ni en conflicto de interés.
3. Que declaro, bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado al firmar esta carta, que no nos encontramos incursos ni la organización, ni sus directivos, ni el equipo de trabajo con el que se ejecutarán los servicios, en listas nacionales o internacionales de lavado de activos.
4. Que conocemos las disposiciones de la Resolución xxx de 2022, sus anexos y que aceptamos sus condiciones.

5. Que no nos encontramos, en los supuestos previstos en el artículo 410 A del Código Penal, sobre acuerdos restrictivos de la competencia.
6. Que en caso de ser seleccionado dentro de la lista corta y posteriormente como auditor, nos comprometemos a cumplir con las obligaciones objeto del contrato, en la forma y plazo establecido.
7. Que autorizamos al Ministerio de Minas y Energía para que notifique a través de medios electrónicos (correo electrónico) los actos expedidos por la Entidad en el desarrollo del proceso. Lo anterior de conformidad con el Artículo 86 del CPACA.
8. Que conocemos las leyes de la República de Colombia que rigen la presente Contratación.
9. Que la manifestación de interés será válida por un período de doce (12) meses, contados a partir de la fecha límite establecida para la recepción de las mismas.

El régimen al cual pertenezco es: _____

Atentamente,

Nombre de la Empresa: NIT:
Nombre del representante legal:
C.C. No., Dirección, Ciudad, Teléfono, Correo electrónico, Fax
(Firma del Representante Legal)

**ANEXO 2.**
**EXPERIENCIA GENERAL**

| | NUMERO O NOMBRE DEL CONTRATO | AÑO DEL CONTRATO | ENTIDAD CONTRATANTE O EMPLEADORA | No. CONSECUTIVO EN EL RUP | CÓDIGOS UNSPSC | Objeto del contrato y/o nombre del proyecto, y/o obligaciones y/o actividades desarrolladas, donde se pueda verificar que cumple la experiencia específica requerida. | FECHA DE INICIO | FECHA FIN | CUMPLE REQUISITOS LA CERTIFICACIÓN | % HABILITACIÓN | OBSERVACIONES POR EL MINISTERIO |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| **1** | | | | | | | | | No diligenciar | 0,00 | No diligenciar |
| **2** | | | | | | | | | No diligenciar | 0,00 | No diligenciar |
| **3** | | | | | | | | | No diligenciar | 0,00 | No diligenciar |
| … | | | | | | | | | | | |
| | **TOTALES** | | | | | | | | Total | 0,00 | |

Nota 1: Se deben adjuntar los soportes correspondientes a la información registrada en las condiciones establecidas eN la Resolución XXX de 2022
Nota 2: Este anexo deberá diligenciarse en todas las filas. La información incluida será responsabilidad del interesado, so pena de las acciones legales pertinentes
Nota 3. declaro bajo la gravedad de juramento que la información contenida en este documento es verdadera, razón por la cual autorizo al Ministerio para que la valide al momento de la verificación de la manifestación de interés
Nota 4: Las celdas de observaciones y las que así lo señalen no deben ser diligenciadas por los proponentes; serán diligenciadas por el Ministerio en la evaluación de las ofertas.

Nota 5. El proponente podrá añadir filas adicionales de ser necesario.